

Juicio No. 04243-2021-00021

JUEZ PONENTE:OBANDO CASTRO ANA ELIZABETH, JUEZA
AUTOR/A:OBANDO CASTRO ANA ELIZABETH
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN,
PROVINCIA DEL CARCHI. Tulcan, martes 28 de septiembre del 2021, a las 16h06.

VISTOS.- El señor Jaime Agustín Yucato Cadena, asistido por su defensora Abogada Doris Nataly Cruz Almeida, comparece en su libelo de demanda en calidad de accionante en la presente acción de protección, en contra del MSc. Manuel Antonio Méndez Salas, en su calidad de Director Distrital de Tulcán del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a fin de que se deje sin efecto la providencia No. SENAE-DDT-2021-0354-PV mediante la cual se le ha impuesto una multa de mil quinientos sesenta y siete dólares con veintidós centavos, alegando la vulneración de los derechos constitucionales: al debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, a la propiedad y derecho al trabajo. En mérito del sorteo de ley, los suscritos Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, conformado por los Jueces: Dra. Ana Elizabeth Obando Castro (Ponente), Dr. Byron Raúl Pérez Mejía y Dr. Marlon Patricio Escobar Jácome, tenemos conocimiento de la presente causa; llevada a efecto que ha sido la audiencia pública de acción de protección con la presencia de la señora defensora del accionante Abogada Doris Nataly Cruz Almeida y el señor abogado Darwin Fabricio Arias Rosero abogado patrocinador del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador Dirección Distrital de Tulcán, en representación de la parte accionada; en ausencia del señor representante de la Procuraduría General del Estado, quien pese haber sido legalmente notificado conforme a lo certificado por el señor actuario del despacho no compareció a audiencia; luego de haber pronunciado el Tribunal su resolución en forma oral, encontrándose la causa para dictar sentencia, en aplicación a lo establecido en el Art. 17 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dictamos la correspondiente Sentencia, en los siguientes términos:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 167, en concordancia con lo determinado en el Art. 170 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el numeral 2) del Art. 86 de la Constitución de la República y el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en base al Art. 15 de la Resolución No. 012-2016, Dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 691 de martes 16 de febrero de 2016; y, en virtud del sorteo de fs. 66 del expediente este Tribunal de Garantías Penales, tiene jurisdicción y competencia, para conocer y resolver esta clase de acciones jurisdiccionales.

SEGUNDO.-VALIDEZ PROCESAL.- Esta causa se ha tramitado conforme a las reglas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución de la República y con sujeción al Título II De las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose las formalidades legales, sin omisión de solemnidad sustancial alguna que hubiere podido influir en su decisión final, por lo que este Tribunal declara la validez del proceso.

TERCERO.-EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS POR LOS SUJETOS PROCESALES.-

3.1. PARTE ACCIONANTE.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede la palabra a la parte accionante, quien por intermedio de su abogada defensora manifiesta: El día 28 de febrero del año 2021 en el sector del Coliseo 19 de Noviembre de esta ciudad de Tulcán se procedió a realizar la aprehensión de una mercadería de propiedad de su defendido consistente en un repuesto de moto y unas botellas artesanales tal como se desprende del parte policial que consta a fojas dos del proceso instaurado por el SENAE del cual la defensa ha incorporado copias, debiendo hacer como observación en torno a ello que existe un faltante de hojas en las copias que le fueron entregadas; en el día al que hizo referencia se le ha solicitado a su defendido que indique lo que traía ya que se hallaba movilizándolo en un taxi, posterior a ello se le realiza la retención de las botellas artesanales y el repuesto de moto ante lo cual el señor les indica que es comerciante y se dedica a la venta de esas artesanías, sin ninguna explicación los señores agentes de aduana de una manera prepotente proceden a realizar la aprehensión de esa mercadería habiéndole manifestado al señor que se acerque al Servicio Nacional de Aduana a fin de que justifique su legal tenencia, dada esa situación su defendido con fecha 4 de marzo del 2021 da una contestación por medio de un escrito en el cual indica que la actividad comercial de él es la fabricación de estatuillas, artesanías y otros para justificar aquello adjunta su RUC, indica también que en lo que concierne al repuesto de motocicleta adjunta la factura comercial No. 2621 perteneciente al local comercial denominado “*MOTORCYCLE IBARRA*”; posterior a ello y por cuanto se está justificando su legal tenencia solicita se proceda a la devolución inmediata de la mercancía aprehendida; tal como consta a fojas 9 y 10 del proceso el SENAE hace una valoración técnica en la misma que se indica que se tratan de 200 botellas artesanales sin origen así mismo se hace mención a un juego completo tren delantero para motocicleta sin origen; el SENAE inicia un procedimiento administrativo, consta a fojas 12 a 14 del proceso que es notificado con el inicio del proceso sancionador contravencional con fecha 24 de marzo del 2021; se indica que son dos sacos de yute que contenían artesanías y un cartón con un repuesto de motocicleta de origen extranjero; como lo dijo antes, en el informe técnico del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador respecto al origen se hizo constar “*sin origen*”, es decir, no fue determinado el origen de esos productos, más sin embargo en la providencia de inicio se indica que los repuestos de la motocicleta tiene un origen extranjero lo cual falta a la verdad, en base de ello el SENAE procede a dar inicio al procedimiento administrativo y en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación se ejerza el derecho a la defensa, solicitando primero que se remita a esta Dirección Distrital una copia carbonada de la factura 2621; dos que se remita a esta Dirección Distrital una copia de la factura carbonada de las ventas realizadas en el mes de febrero del año 2021; que se remitan ante esta Dirección Distrital los documentos en donde se evidencia que la razón social “*MOTORCYCLE IBARRA*” mediante su propietario adquirieron

o importaron las mercancías que se detallan en la factura 2621; ahí se inicia la violación de derechos constitucionales, fueron notificados con una providencia para realizar diligencias que en primer lugar no es competencia del SENA, el deber de su cliente era justificar mediante documentación la legal tenencia de su mercancía, en este caso él les está indicando que es artesano, que se dedica a la fabricación de esas botellas, más aun el SENA indica ya violentando su presunción de inocencia que se justifique la importación del repuesto cuando en ningún momento en el origen de la mercancía se ha determinado que es de origen extranjero, es decir, realiza una argumentación adelantada de lo presupuestado que se están realizando; posterior a ello solicita el SENA que uno de sus funcionarios realice un informe e indique si la mercancía que consta en la factura 2621 guarda relación con la mercancía constante en el parte de aprehensión, debiendo presentar dicho informe dentro de 48 horas; luego de ello el SENA ha remitido un informe de valoración por parte de la Ing. Adriana Magaly Moreno en el que en su parte pertinente indica *“en relación al ítem uno las botellas artesanales no es preciso indicar el origen considerando que si bien en la artesanía refleja la palabra Ecuador no necesariamente significa que sea de origen ecuatoriano pues además como lo indica el informe del técnico operador el material con el cual fue elaborada la artesanía son reciclables, en la etiqueta indica Nariño-Colombia”*; esa es una botella artesanal tal y como se podrá verificar en la imagen constante a fojas 19 del proceso en donde consta que son hechas manualmente con un tipo de cuero y dice Ecuador pero al momento de abrir la botella se puede verificar que son hechas con material reciclable de Nariño lo cual no significa que la mercancía se le dé un origen extranjero por tal razón el mismo Servicio Nacional de Aduana indica sin origen la mercancía pero más sin embargo en el concepto del funcionario se apega a la favorabilidad del SENA sin verificar los derechos que a su cliente le asisten justificándose que por cuanto en la botella dice Nariño porque es reciclable se dice que aparentemente es de Colombia, pero en el informe le ponen que es de origen desconocido o sin origen; en cuanto a la motocicleta se dice no se define, marca, sello o modelo que permita identificar o asegurar que corresponda a la mercancía aprehendida; se indica que la factura que está adjuntando es de manera general y que para el Servicio Nacional de Aduana no cumple la función de justificar, más sin embargo luego de ello con fecha 30 de marzo el señor Yucato procede a ingresar la información solicitada por el SENA y conforme a lo expuesto hace un momento se requería copia carbonada de la factura 2621 y copias de las facturas de las ventas realizadas durante el mes de febrero por parte de *“MOTORCYCLE IBARRA”*; se debe de recordar que el SENA no es un ente investigativo y tiene por obligación única y estrictamente argumentar la justificación de la mercancía que en su momento sea aprendida y que no se ha podido justificar, para lo cual su cliente ya agregó las facturas y sin ninguna otra observación y espera tenía que procederse a resolver la mercadería en base a lo presentado; resulta imposible que una persona compre algún tipo de mercancía en algún lugar y posterior el SENA tenga que pedirle todas las ventas de febrero a fin de comparar, he ahí el inconveniente por el cual el SENA abusa de su autoridad al realizar ese tipo de peticiones; pese a eso el señor Yucato procede a presentar copias de todas las facturas de *“MOTORCYCLE IBARRA”* en las cuales se indica todas las ventas que ha tenido y ha determinado la venta del repuesto de la moto; a fojas 39 del proceso consta la nota de venta

del señor Yucato Cadena Jaime Agustín en donde se indica “*fabricación de estatuillas, artesanías y otros*”, es decir, él está probando su actividad comercial legal; así mismo indica sus guías de remisión y se anexa la copia del RUC a fojas 41 y 42 del proceso; a fojas 43 el SENA E realiza una observación en cuya parte pertinente se indica que en el informe no se evidencia descripción alguna que haga referencia a botellas artesanales así como también en el parte y acta de aprehensión, las botellas él las vende al paso o pueda ponerse en cualquier plaza y las vende porque son artesanales y su venta son el medio de sustento de él y su familia; finalmente con fecha 19 de abril se notifica una providencia ni siquiera una resolución administrativa, en dicha providencia signada con el No. SENA E-DDT-2021-0354-PV se dispone que el señor Yucato Cadena Jaime Agustín, portador de la cédula de ciudadanía No. 100188349-3 el pago de la multa de 1.567,22 dólares por adecuar su conducta a lo establecido en el artículo 301 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 190 literal o) y sancionado en el literal g) del Art. 191 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones; aparentemente el SENA E quiere sancionar una contravención en base al precepto jurídico determinado en el artículo 301 numerales 1 y 2 del COIP cuando el SENA E tenía que justificar que se han realizado las dos conductas aparentemente de contrabando, el ingreso o salida de mercancía por un paso clandestino que no es el caso y la segunda no contar con el documento de control en zona secundaria para lo cual el señor ha justificado con su factura que él es un artesano y parte ha justificado con una factura que lo que ha adquirido es de origen nacional, más sin embargo en el informe técnico que el mismo SENA E agrega la proceso determina que es sin origen, entonces cómo se puede sancionar respecto a algo que no tiene un origen y que sin embargo se pretende o se presume que es extranjero, no siendo factible sancionar en base de presunciones; en la parte final de la referida providencia se indica “...*no guarda relación en secuencia con la No. 0002620, esto por cuanto la factura No. 001-0001-002621 es emitida con fecha 27-02-2021 y la factura No 0002620. En virtud de lo expuesto, siendo el objeto de la Administración Aduanera, ejercer el control de la entrada de mercancías a la República del Ecuador, al no poder justificar el legal ingreso y movilización de mercancía, el suscrito Director Distrital de Aduana de Tulcán del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, Art. 301 numerales 1 y 2...*”; todo aquello no guarda comprensibilidad, no se tiene una resolución legalmente motiva que permita ser sancionada por algo, la conducta del accionante no corresponde a lo indicado en el numeral 1 ni el numeral 2 de dicho artículo; además que la resolución del SENA E no guarda relación lógica ni tampoco un lenguaje comprensivo por tal virtud también se está violentando el principio de motivación; los derechos que la defensa considera se hallan vulnerados son: seguridad jurídica, artículo 82; tutela judicial efectiva, artículo 75; presunción de inocencia Art. 76 numeral 2; derecho de propiedad determinado en el artículo 321 de la Constitución, por lo que la defensa solicita que se declare con lugar la acción de protección interpuesta, declarando la vulneración de los derechos antes indicados y que se deje sin efecto la providencia o el acto administrativo No. SENA E-DDT-2021-0354-PV, en el que se sanciona a su defendido en la cantidad de mil quinecitos sesenta y siete dólares y se proceda a la devolución la mercancía toda vez que aquella has sido legalmente justificada.

3.2. PARTE ACCIONADA.- En representación de la entidad accionada representada por el MSc. Manuel Antonio Méndez Salas, en su calidad de Director Distrital de Tulcán del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, interviene el Abogado Darwin Fabricio Arias Rosero, quien ofreciendo poder o ratificación de su representado manifiesta: Escuchada atentamente la intervención realizada por la parte accionante sorprende que hasta el momento no se haya justificado de qué manera el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ha vulnerado los derechos que indicó la parte accionante; el Art. 88 de la Constitución en concordancia con lo establecido en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece de manera clara cuál es el objeto de la acción de protección y al respecto en el presente caso no nos encontramos frente a una vulneración de derechos y para demostrar aquello hará un breve resumen de los antecedentes que conllevaron a interponer una sanción en contra del hoy accionante; el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador distrito Tulcán ha sustanciado el proceso de contravención No. 090-2021 el cual tiene como antecedente el parte y acta de aprehensión No. DZ1-2021-0117-PA de la mercancía consistente en botellas artesanales y un repuesto nuevo de moto, en el cual se indica que en el sector de la parte trasera del Coliseo 19 de Noviembre miembros del cuerpo de vigilancia aduanera que se han encontrado realizando un control móvil con fecha 28 de febrero a las 14h00, aproximadamente, han procedido a parar la marcha de un taxi de placas CBO-0717 el cual salía de pasos clandestinos, al momento de revisar han encontrado dos sacos de yute conteniendo mercancía consistente en artesanías y un repuesto de motocicleta, al momento de solicitarle información a la persona que se ha presentado como propietaria de dicha mercancía no supo justificar con documentos que demuestren que se haya cumplido con las formalidades aduaneras, tampoco presentó ningún tipo de documento de identificación toda vez que al momento de efectuar la verificación dicho ciudadano ha presentado una actitud sospechosa y por presumir el cometimiento de una infracción aduanera realizaron la aprehensión de la mercadería amparados en lo que dispone el Art. 276 en concordancia con el Art. 211 literal a) y b) del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, posterior a ello mediante escrito No. SENAE-JDAT-2021-E, de fecha 3 de marzo del 2021 comparece ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el hoy accionante señor Jaime Agustín Yucato Cadena con el cual presenta un print de pantalla de una consulta de RUC y la factura No. 0002621 con la razón social “MOTORCYCLE IBARRA” pretendiendo justificar haber cumplido las formalidades respecto a la mercancía aprehendida más sin embargo posterior a ello se hace una valoración de la mercancía por parte de la Ing. Grace Carolina Taticuan Chamorro en cuya acta indica las siguientes observaciones: “..en la constatación física se identifica que las botellas artesanales no tiene etiqueta alguna que permita identificar el origen de las mismas, además es preciso mencionar que las botellas recicladas tienen etiqueta colombiana..”; posterior a ello ya obtenido el parte de aprehensión y la valoración se apertura el proceso de contravención y en la parte dispositiva de la providencia No. SENAE-DDT-2021-0269-PV, de fecha 23 de marzo de 2021, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador dispone que se practiquen varias diligencias entre ellas se le da el término concedido para el efecto de 5 días a fin de que el señor Yucato Cadena Jaime Agustín justifique la movilización o haber cumplido las formalidades sobre la mercancía aprehendida,

bajo las facultades y atribuciones del SENA E se dispone que la razón social que consta en la factura respecto al establecimiento “MOTORCYCLE IBARRA” proporcione información y documentación respecto a la mercancía que fue aprehendida además se dispone que se presenten copias carbonadas y las facturas que fueron emitidas con dicha razón social en el mes de febrero del año 2021; sobre aquello y en base a lo manifestado por la señora abogada de la parte accionante respecto a que el SENA E no tiene facultades para haber ordenado aquello, de acuerdo al Art. 192 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones el Servicio Nacional del Ecuador tiene la atribución y facultad para solicitar información respecto al cumplimiento de formalidades aduaneras a locales comerciales, toda vez que dicho artículo prescribe textualmente: *“Sanción por no entrega de información.- Quienes no entreguen la información requerida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, serán sancionados por la servidora o el servidor a cargo de las direcciones distritales con la clausura del establecimiento en el cual ejerce sus actividades económicas, sanción que será levantada cuando la información requerida sea entregada...”*, con eso queda determinado que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tiene facultad para solicitar información a las personas que ejercen una actividad económica y que mantiene un RUC; la providencia es legalmente notificada a los correos señalados para el efecto por parte del hoy accionante, posterior a ello se emite un oficio el cual es enviado a esa razón social al señor Wilson Patricio Qulal Loza quien es el propietario del local comercial “MOTORCYCLE IBARRA” a través del cual se le solicita esa información y de igual manera el oficio es legalmente notificado a los correos señalados para el efecto; dentro de las diligencias de la providencia a la que hizo mención también se dispone que la dirección de despacho designe a un técnico operador a fin de que realice análisis de esas facturas y la Ing. Adriana Magaly Moreno, es ese tiempo como Directora de Despacho y Control de Zona Primaria emite el Memorando No. SENA E-DDZT-2021-0126-M, de fecha 26 de marzo de 2021 en el cual en su parte pertinente y como conclusiones indica de manera textual que: *“En relación a la documentación presentada por el usuario, la factura Nro. 0002621, en la página Web del Servicio de rentas Internas <https://srienlinea.seri.gob.ec/sri-enlinea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/cosnultaRuc>, corresponde al contribuyente MOTORCYCLE IBARRA, con la siguiente información: RUC 1001539137001, estado ACTIVO, actividad principal “VENTA AL POR MENOR DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS PARA MOTOCICLETAS (INCLUIDO POR COMISIONISTAS Y COMPAÑÍAS DE VENTA POR CORREO)”*. Así mismo en consideración a lo expresado por el usuario en cuanto a su actividad, se comprueba en la Página del SRI, que la actividad del contribuyente es *FABRICACIÓN DE ESTATUILLAS, ARTEANIAS Y OTROS* y el estado del RUC es Activo. En relación al ítem 1 BOTELLAS ARTESANALES, no es preciso indicar el origen considerando que, si bien en la artesanía refleja la palabra Ecuador, no necesariamente significaría que sea de origen ecuatoriano, pues además como lo indica el informe del Técnico Operador el material con el cual fue elaborada esta artesanía esto es las botellas reciclables en su etiqueta indica Nariño (Colombia). En relación al ítem 2 JUEGO COMPLETO TREN DELANTERO PARA MOTOCICLETA, en la factura Nro. 0002621, no se detalla, marca, serie o modelo que permita identificar y asegurar que corresponda a la

mercancía aprehendida con Acta No. DZ1-2021-0117...”, y en efecto adjunta varia galería fotográfica a color que identifica que el material que se utiliza supuestamente para la fabricación de esas botellas artesanales de Nariño-Colombia, el mismo informe es notificado a la parte accionante a los correos señalados para el efecto; el señor Yucato Cadena Jaime Agustín presenta fotografías impresas de las facturas respecto a la cual se solicitaba a la razón social “MOTORCYCLE IBARRA”, debiendo mencionar a ese respecto que de la verificación de dichas facturas se desprende que no tiene un orden secuencial de emisión, es decir, la factura que se le emite al señor Yucato Cadena Jaime Agustín que es la 0002621 tiene una emisión de fecha 26 de febrero del 2021 más sin embargo la factura anterior que vendría ser la 0002620 tiene una fecha de emisión 27 de febrero del 2021 con eso se presume que el señor se acercó y solicitó una factura y la emitieron con fecha anterior a la secuencia respectiva; la parte accionante además manifiesta que el señor Yucato Cadena Jaime Agustín es artesano, de acuerdo al Servicio de Rentas Internas el artesano debe estar calificado por la junta y en calidad de contribuyente debe cumplir sus deberes formales como inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes, emitir y entregar comprobantes de venta autorizados y llevar un registro de ingresos y gastos entre otros, razón por la cual el hoy accionante dentro del término probatorio que le fue otorgado dentro de la respectiva contravención no ha podido justificar y por ello se procede a emitir el acto administrativo correspondiente en el cual se sanciona con la multa establecida para el efecto de conformidad a lo establecido en el Art. 301 numerales 1 y 2 del COIP en concordancia con lo establecido en el literal g) del Art. 191 y literal o) del Art. 190 del COPCI y en aplicación de la Disposición General Cuarta del COIP; posterior a ello el señor Yucato presentó un escrito el cual fue tramitado como un reclamo administrativo 2021073S1113 en el cual considera extemporáneo por cuanto así lo dispone el Art. 124 del COPCI por no haber sido interpuesto dentro del término concedido para el efecto; la acción de protección interpuesta en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador no tiene asidero jurídico en virtud de que no se cumple ninguna de las condiciones que tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional exige para que sea aceptada una acción de protección; la Corte Constitucional en sentencia No. 001-10-PJO-CC caso 0999-9-JPSW, sentencia de carácter vinculante indica que la acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad en razón de lo cual existe vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos; por cuanto la acción de protección propuesta en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 40 de la LOGJCC en sus numerales 1, 3 y 4 solicita se inadmita dicha acción y ratificar lo resuelto por la Dirección Distrital de Tulcán.

CUARTO.- PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA.- 4.1.- ACCIONANTE.- La parte accionante a fin de justificar la acción de protección, solicita que se tome como prueba de su parte los documentos que fueran incorporados al momento de la presentación de su demanda y además de ello lo siguiente: **4.1.1.-** Documento No. SENAE-DDT-2021-0168-E, que hace referencia a la contestación emitida por parte del señor Yucato Cadena Jaime Agustín sobre la solicitud de diligencias efectuadas por el SENAE. **4.1.2.-** Documento No. SENAE-JDAD-2021-0317-E, con el cual se solicita la devolución de la mercancía aprehendida. **4.1.3.-**

Documento No. SENAE-JDAD-2021-0317-E, con el cual se solicita copias certificadas del proceso contravencional No. 090-2021. No habiendo objeción por la parte accionada. **4.2.- ENTIDAD ACCIONADA.-** Como prueba documental incorpora al proceso: **4.2.1.** Copias certificadas del proceso contravencional No. 090-2021. **4.2.2.** Copias certificadas del reclamo administrativo No. 20211073S10013. Documentos que no son objetados por la contraparte.

QUINTO.- RÉPLICA.- 5.1. Haciendo uso del derecho a la **réplica** consagrado en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la **Abogada Doris Nataly Cruz Almeida** en lo principal refirió: una vez escuchada la intervención del SENAE en la cual se indicó que le correspondía al señor Yucato ejercer su derecho a la defensa y demostrar su inocencia, es el SENAE quien presume el cometimiento de una contravención y es esa institución quien tiene las garantías y facilidades a fin de destruir la presunción de inocencia que le cobija a su defendido cosa que en caso no se ha dado, el SENAE considera que se ha probado en base a supuestos, si el señor Yucato dentro de las 72 horas que por el principio de seguridad jurídica se le otorga para que pueda justificar lo hizo se debería dar trámite a eso y no generarse un proceso e incoar una multa que no le corresponde; se indica que se trata de un hecho de mera legalidad, no es así porque lo que se reclama es derechos constitucionales que han sido violentados por un mal procedimiento; se ha vulnerado el derecho a la propiedad determinado en el Art. 321 de la Constitución; se ha vulnerado el debido proceso porque no se ha respetado la normativa pues si bien el SENAE ha indicado que tiene una competencia para realizar un control hay que saber diferenciar que el SENAE tiene controles posteriores y eso lo determina el COPCI y dentro de ello se debe de averiguar si ha habido las importaciones o algún falla en el pago de los impuestos y a eso es lo que se refería el abogado de la entidad accionada cuando solicita información a instituciones y de no hacerlo es objeto de sanción, más sin embargo se pretende sancionar un acto que no está tipificado, el principio de seguridad jurídica y de legalidad indica que no se puede sancionar algo que anteriormente no esté descrito en la ley, la normativa es clara el Art. 301 numerales 1 y 2 del COIP el cual indica: “ *Artículo 301.- Contrabando.- La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de hasta tres veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito, cuando: 1. Ingrese o extraiga clandestinamente mercancías del territorio aduanero. 2. Movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento...*”, cosa que hasta la presente fecha el SENAE no ha probado dentro de la motivación que obra de la providencia no hay ninguna aseveración con la que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador justifique el primer presupuesto jurídico, respecto al numeral dos el señor Yucato presentó la documentación que acreditaba la legal tenencia de esa mercadería; la providencia No. SENAE-DDT-2021-0354-PV con la cual fueron notificados es violatoria a derechos y principios constitucionales, pues no existe una debida motivación; de conformidad a lo que determina el Art. 1 y 2 del

Reglamento de Compra Venta, de retención Documentos del SRI, así como también el Art. 27 indica que el único documento que justifica para poder trasladar una mercancía en territorio nacional es la factura tal como fue presentada en el presente caso, también establece que el documento no necesariamente debe indicarse en donde se puede vender si su domicilio tiene otra competencia o es diferente; el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador fue más allá de sus competencias al tratar de imponer una sanción que no le corresponde al señor Yucato, violentando sus derechos constitucionales; se ratifica en su primera intervención solicitando se acepte la acción de protección y se proceda a la devolución de la mercancía dejando sin efecto la providencia No. SENAE-DDT-2021-0354-PV; aclara que en cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso alegan lo determinado en el Art. 76 numerales 2 y 7 literal l) de la Constitución.

5.2.- El Ab. Darwin Fabricio Arias Rosero en representación de la parte accionada en lo principal manifiesta que la parte accionante hace mención a supuestos derechos que se han vulnerado por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, debiendo para ello tomar en cuenta lo que estipula el Art. 88 de la Constitución en conjunto con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los cuales son claros en establecer que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, en el caso, la acción de protección planteada no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 40 en concordancia con el Art. 42 numerales 1,2 y 3 de la LOGJCC; se ratifica en todos y cada uno de los fundamentos de hecho y derecho de su primera intervención solicitando se inadmita la acción de protección presenta por el señor Jaime Agustín Yucato Cadena.

El Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la última intervención estará a cargo del accionante, por lo que concedida la palabra a la **Abogada Doris Nataly Cruz Almeida**, refirió que para que una resolución sea motivada se debe de tener razonabilidad, lógica y comprensibilidad, en la presente causa en base a las intervenciones del abogado de la entidad accionada se ha podido determinar que existen contradicciones al no haber podido determinar el origen de la mercancía y juzgar con un origen desconocido, por lo que se ratifica en sus anteriores argumentaciones y lo solicitado en base a ellas.

SEXTO.- VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS Y MOTIVACIÓN.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, textualmente señala que: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión, o discriminación”*. De lo expuesto, se puede determinar que tres son las condiciones

constitucionales para la procedibilidad de la acción de protección: 1.- Cuando existe una vulneración de derechos constitucionales. 2.- Que exista un acto u omisión de cualquier autoridad pública; y, 3.- Que la violación de derechos constitucionales provoque daño grave, disposición constitucional que tiene concordancia con el Art. 40 numeral 3ro., de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que incorpora un requisito más para que proceda la acción de protección, que es la *“Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”*. Disposición que guarda relación y coherencia con el principio determinado en el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que se refiere a la impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos, en efecto la disposición referida señala: *“Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional”*.

El fundamento mismo de la Acción, de manera sustancial radica en la tutela de los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto Constitucional, o en un tratado o convenio internacional vigente. El objeto de la acción de protección a partir de la jurisprudencia, *“Por un lado, reafirma el hecho de que esta garantía constituye el instrumento básico e inmediato que consagra el ordenamiento jurídico para tutelar los derechos constitucionales de las personas o colectivos. Con lo cual no cabe duda que, en cumplimiento en lo dispuesto en el Art. 11 de la Constitución, a través de esta garantía, las personas cuentan con una acción jurisdiccional eficaz y adecuada que permite hacer plenamente justiciables los derechos constitucionales y que asegura que toda persona pueda exigir su respeto de modo directo e inmediato. Por otro lado, reafirma que la acción de protección constituye una acción reparatoria...Una acción de protección que no cumpla esta finalidad estará siendo desnaturalizada y no podrá cumplir su cometido...Por eso Ramiro Ávila Santamaría, define a la acción de protección como “una acción de conocimiento que tiene por objetivo reparar integralmente la violación de derechos provenientes de autoridad o particulares”*. (Andrade Quevedo, Karla. La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional. Artículo publicado en la obra “Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana”. Coordinadores: Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz. Cuadernos de trabajo, Nro. 4. Corte Constitucional del Ecuador. Quito Ecuador 2013. Págs. 115 y 116.). El Dr. Msc. David Gordillo Guzmán, en su obra “La limitación de la acción de protección contra decisiones judiciales y su incidencia en la indefensión”, 1ª Edición, Quito Ecuador, Editorial Work House Procesal, 2010, págs. 59-60, refiere que *“La Acción de Protección es un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, constituyendo por ende un proceso extraordinario de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida; cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado.”*. Luigi Ferrajoli en su texto “Derecho y Razón”, indica: *“...si se instituyen en un ordenamiento concreto*

derechos sin las obligaciones correspondientes, estos presuntos derechos no son tales, dicho de otra manera, no puede existir un derecho sin una norma reguladora y eficiente para regular las actuaciones...".

El artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *"Interpretación integral de la norma constitucional.- Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional".* La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, al referirse a la Protección Judicial señala: *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen su derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por las personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales",* convención en la que los estados partes se comprometen: *a) Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, b) Desarrollar las posibilidades del recurso judicial; y, c) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".* La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez, sentencia de fecha 29 de julio de 1988, párrafo 64, Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 67, y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 88, ha señalado que disponer de recursos adecuados, como la acción de protección, significa: *"...que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida..."*.

El artículo 1 de la Constitución de la República dispone: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia"*; es decir, que es obligación de los gobiernos de turno velar por el ser humano, por la persona, al constituir política de Estado la protección de los derechos de todos los ciudadanos; estos derechos están consagrados a lo largo de toda la Constitución, y se reconocen a partir del Título II, Capítulo Segundo; y, cuando una persona considere que se ha vulnerado sus derechos puede acudir ante el Órgano Judicial y hacer uso de las garantías jurisdiccionales. El objetivo de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Constitución, al ser reparadora de derechos es de carácter especial, por ello se habla de la especialización de la acción de protección, siendo de su esencia la no residualidad y no subsidiaridad; mientras que la acción extraordinaria de protección por su naturaleza es residual o subsidiaria y procede cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que franquea la ley; sin perjuicio de aquello es obligación del Juez Constitucional verificar la vulneración o quebrantamiento de derechos constitucionales al accionante.

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto del objeto de la acción de protección, en diversas sentencias, ha determinado que esta garantía fue consagrada en la Constitución del

2008 como la herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas frente a vulneraciones o lesiones a sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Además, la Corte ha puntualizado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: *“la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”*. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 014-12-SEP-CC, caso No. 1739-10-EP). En este sentido la Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 085-12-SEP-CC, caso No. 0568-11-EP, ha manifestado lo siguiente: *“... lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos...”*. Por ello corresponde determinar qué clase de derecho es el vulnerado, conforme recomienda la Corte Constitucional cuando *“considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del thema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales”*. Para lo cual ha emitido la siguiente regla con el carácter erga omnes: *“Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto”*. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP).

Por lo expuesto corresponde analizar si existe vulneración de Derechos Constitucionales como lo ha señalado el accionante en su libelo de demanda y ha fundamentado su defensa técnica en sus intervenciones dentro de audiencia. En el caso materia de la presente acción de protección, el accionante señor Jaime Agustín Yucato Cadena, pretende se deje sin efecto el proceso por contravención aduanera No. 090-2021 y más concretamente la providencia No. SENAE-DDT-2021-0354-PV, de fecha 16 de abril del 2021, acto administrativo emitido por el Director Distrital de Tulcán del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador mediante el cual se le ha impuesto una multa de mil quinientos sesenta y siete dólares con veintidós centavos (USD 1.567,22); multa que a decir de los legitimados pasivos ha sido generada por una supuesta contravención que se había incurrido por movilizar mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia y sin que haya justificado el origen lícito dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento; el accionante solicita además se proceda a la devolución la mercancía consistente en 200 unidades de botellas artesanales y un juego completo de tren delantero para motocicleta, habiendo alegado la

vulneración de los derechos constitucionales: al debido proceso, Art. 76 numerales 2 y 7 literal l) de la Carta Magna; tutela judicial efectiva, Art. 75 CRE; seguridad jurídica, artículo 82 Ibidem; derecho a la propiedad Art. 321 CRE; y derecho al trabajo consagrado en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador. Con este antecedente resulta procedente entrar a analizar en primera instancia dichos derechos y si aquellos en efecto fueron vulnerados conforme lo alega el legitimado activo.

1.- Derecho al debido proceso.- Respecto al debido proceso la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado: *“El debido proceso se materializa en las garantías básicas que permiten el desarrollo de un procedimiento que dé un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a la igualdad que tienen las partes y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento, según sus características, y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico.”* (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 207-14-SEP-CC. Caso 0552-11-EP). Y en su sentencia No. 00-14-SEP-CC, caso No. 0830-09-EP ha señalado: *“El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia”*. El debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, como un derecho civil fundamental por su gran trascendencia social para que las personas como seres sociales desenvuelvan su actividad en un ambiente de seguridad y se sientan protegidos por el Estado cuando en sus múltiples interrelaciones sociales tanto con los demás asociados como con los órganos, dependencias e instituciones del poder público, surjan controversias por conflicto de intereses o por cualquier otra causa.

1.1. Presunción de inocencia.- Como se dijo antes el Art. 76 de la Carta Magna trata sobre las garantías básicas del debido proceso, las que deben ser observadas por toda autoridad administrativa y judicial en las causas sometida a su conocimiento y decisión, su desconocimiento configura vulneración al derecho. Dicho artículo dispone: *“...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...”*. Sobre la presunción de inocencia existen varios tratados internacionales de derechos humanos vigentes en el país, como los siguientes: Art. 11.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 14.2, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 8.2, Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 6 número 2, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Uno de los documentos más citados, sobre el

tema, es el texto de la Observación General Número 13, del Comité de Derechos Humanos, que señala: “...En virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado del proceso...”. La presunción de inocencia, es una presunción *iuris tantum* o legal, es decir, no es absoluta. Esta presunción se aplica no solo en materia penal, sino también en el derecho administrativo sancionador. El Dr. José García Falconí, en su publicación obtenida a través de la página Web <https://www.derechoecuador.com/principio-procesal-de-inocencia-> indica: “...En nuestra legislación, **el debido proceso**, en el que se incluye la **presunción de inocencia**, es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar los sujetos procesales, en donde es necesario, respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, ya que esto es una garantía para el ciudadano y ciudadana en un Estado constitucional de derechos y justicia social, o sea es una garantía contra la posible arbitrariedad de las actuaciones jurisdiccionales, debiendo destacar, que la garantía del debido proceso, es la más amplia de todas las consagradas en nuestra Constitución de la República, y es uno de los derechos fundamentales, además, hay que aclarar que esta garantía rige desde el mismo inicio del proceso hasta la ejecución completa de la sentencia. (...) de tal manera que el debido proceso, protege a las ciudadanas y ciudadanos, contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales, sino de las decisiones que adoptan y puedan afectar injustamente a los derechos e intereses legítimos de aquellos. Además, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procesales el desarrollo de las actuaciones ejercidas por las autoridades en el ámbito judicial y administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a estas actuaciones. De este modo, el debido proceso, salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática, como lo es la nuestra...”.

En el caso, tratándose de una infracción de carácter contravencional aduanera, con fundamento en el Art. 301, numerales 1 y 2, del Código Orgánico Integral Penal, la Administración Aduanera para sancionar la infracción, debe tener la certeza de que la persona contraventora haya ingresado o extraído clandestinamente mercancías del territorio aduanero y además no haya justificado la legal tenencia y movilización de la mercancía, dentro de las setenta y dos horas de su descubrimiento, situaciones fácticas que en el caso del hoy accionante señor Jaime Agustín Yucato Cadena nunca existió, toda vez que sobre el primer punto no hay prueba al respecto y sobre el segundo hecho, de la revisión del expediente íntegro del proceso contravencional Nro. 090-2021 seguido en contra del hoy accionante por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador se infiere que sí justificó documentadamente dentro del término legal, que era el legítimo dueño del juego completo de tren delantero para motocicleta que le fue aprehendido, pues en torno a ello ha sido presentada la factura No.

0002621 con la razón social “MOTORCYCLE IBARRA”, respecto al cual existe incluso el Registro Único de Contribuyentes RUC, en cual se verifica un estado activo y como actividades económicas “VENTAS AL POR MENOR DE REPUESTOS PIEZAS Y ACCESORIOS DE MOTOCICLETAS MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MOTOCICLETAS”, factura esta que a decir de los juzgadores cumple con todas las formalidades legales para su validez; en relación a las botellas artesanales incautadas cabe mencionar que tanto en el acta de valoración de mercancías como en el Memorando No. SENAE-DDZT-2021-0126-M, de fecha 26 de marzo de 2021, elaborado por la Ing. Adriana Magaly Moreno Escobar, Directora de Despacho y Control Zona Primaria, Subrogante no se ha podido precisar el origen, es decir, no se halla justificado que se trate de mercancía extranjera como lo exige la norma para sancionar, es decir, no existiría indicio de cometimiento de infracción alguna y por tanto, impedía al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador de iniciar el procedimiento sancionatorio; además de ello cabe indicar que de autos consta que a través de la página del SRI se ha podido verificar que la actividad del hoy accionante es la de “FABRICACIÓN DE ESTATUILLAS, ARTESANÍAS Y OTROS” y que su estado de RUC se encuentra “ACTIVO”, con todo ello se puede concluir diciendo que en el caso materia de análisis se vulneró el principio de inocencia del que goza el señor Jaime Agustín Yucato Cadena, toda vez que no se hallaba justificado que la mercadería incautada dentro de la presente causa, haya sido extranjera, transportada en zona secundaria sin documento que acredite la legal tenencia; por tanto al legitimado activo no se le debió incoárseles proceso administrativo alguno y peor aún sancionarlo con valores pecuniarios.

1.2.- Motivación.- Entre otra de las garantías del derecho al debido proceso, se halla la de la motivación, contenida en el artículo 76, numeral 7, literal 1), de la Constitución de la República del Ecuador, misma que prescribe: “...1) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...*”. Es decir, es obligación de todos los poderes públicos a enunciar las normas o principios jurídicos y explicar la pertinencia de la aplicación ante los hechos, la no existencia de estos parámetros tendrá como consecuencia la nulidad de los actos, resoluciones o fallos. La Corte Condicional del Ecuador en varias sentencias se ha referido respecto a los requisitos para la motivación tales como: 009-14-SEP-CC, 069-10-SEP-CC y 227-12-SEP-CC. Estos requisitos de motivación constitucional son: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad en donde se ha expresado que se basan en el artículo 76, numeral 7 literal 1) de la Constitución del Ecuador y artículo 4, numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Respecto al derecho a la motivación la Corte Constitucional ha indicado que no se agota con la mera enunciación dispersa de las normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino como una obligación del juzgador de efectuar o realizar un juicio lógico en donde se explique de manera

fundamentada por qué una disposición jurídica se aplica a un hecho, evitando de esta manera la discrecionalidad y arbitrariedad. (Sentencia Nro. 2004-13-EP/19, 2019). De esta manera la motivación constituye una garantía esencial del derecho a la defensa.

La Corte Constitucional como máximo intérprete de la Constitución en su momento generó el test de motivación para que los poderes públicos cumplan con estos parámetros al manifestar su voluntad, siendo decisiones vinculantes y obligatorias de conformidad al artículo 436 numeral 1 de la Constitución, por lo que la línea de pensamiento que mantenía la Corte Constitucional sobre el derecho a la motivación se centraba en el cumplimiento del test creado para aquello, dicho test se encuentra fundamentado en la razonabilidad, comprensibilidad y lógica; y, la Corte había mantenido este pensamiento en múltiples sentencias, refiriendo que la razonabilidad consiste en las fuentes que el juzgador utiliza como fundamento de su resolución, es decir, las decisiones emitidas por autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en principios constitucionales y en normas infraconstitucionales sino además deben ser sustentadas en la naturaleza del proceso. El segundo elemento del test de motivación es la lógica que tiene vinculación directa con los elementos ordenados y concatenados, todos los elementos que se relacionan en el proceso, lo que permite al juzgador realizar un juicio de valor en base a las circunstancias fácticas puestas en su conocimiento en cada caso en concreto. Como último elemento del test tenemos a la comprensibilidad lo cual garantiza el entendimiento y comprensión de la decisión a través de un lenguaje claro. (Sentencia Nro. 239-16-SEP-CC, 2016).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en adelante Corte IDH, respecto de la motivación, en la sentencia dictada dentro del caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala expuso que la sustentación de una adecuada motivación en las resoluciones debe estar expresada claramente para permitir una conclusión debidamente razonada. (Carrión Limones, 2020) La Corte IDH se ha pronunciado en cuanto a la motivación sobre decisiones que puedan afectar derechos humanos, en la sentencia del Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador del 21 de noviembre de 2007, al indicar que las decisiones que adopten los órganos internos deben ser debidamente fundadas, caso contrario serían arbitrarias, dicho precepto y sentencia es recogida por nuestra Corte Constitucional en la (Sentencia N° 181-14-SEP-CC, 2014) en el caso N.º 0602-14- EP, al expresar que la motivación es la *“exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y que el deber de motivar las resoluciones constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia”*. Es pertinente también referir que Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) manifiesta en su artículo 4 numeral 10, como principio procesal la comprensión efectiva, en la cual se exige al Juez redactar sus sentencias de *“forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.”*

Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la

base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado. (Código Orgánico Administrativo, 2017).

En base a lo expresando en líneas anteriores, analizado el caso sometido a nuestro conocimiento y resolución se verifica que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ha vulnerado el debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto en providencia No. SENAE-DDT-2021-0354-PV, de fecha 16 de abril del 2021, mediante el cual se le ha impuesto una multa de mil quinientos sesenta y siete dólares con veintidós centavos (USD 1.567,22) al hoy accionante señor Jaime Agustín Yucato Cadena si bien se hace la transcripción de normas jurídicas no se explica la pertinencia de su aplicación en el caso objeto de sanción, lo cual constituye una trasgresión al requisito de razonabilidad; no se efectúa un análisis coherente de las premisas que motivan el procedimiento sancionatorio con la decisión final, pues no es coherente el análisis efectuado en cuanto a la legalidad de la factura No. 0002621, para asegurar que no se ha justificado la legal tenencia de la mercancía dentro del término de setenta y dos horas, que exige la norma legal, así como tampoco resulta coherente haber llegado a imponerse una sanción sin que se haya determinado el origen de la mercadería aprehendida como lo exige la norma para ese tipo de procedimientos, todo lo cual sin duda alguna infringe el requisito de la lógica; respecto a la comprensibilidad lo cual como se dijo antes garantiza el entendimiento y comprensión de la decisión a través de un lenguaje claro, si bien aquello existe en la providencia en mención al faltar los requisitos de razonabilidad y lógica en la providencia No. SENAE-DDT-2021-0354-PV, de fecha 16 de abril del 2021, aquella carece de motivación, lo que vulnera el debido proceso consagrado en el Art. 76 de nuestra Carta Magna.

2.- Tutela judicial efectiva.- El artículo 75 de la Constitución, determina que las personas tienen derecho al acceso gratuito y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, la misma que debe sujetarse a los principios de inmediación y celeridad. Para José García la tutela judicial efectiva es el derecho al libre acceso a los jueces y tribunales de justicia, obtener un fallo, a que el fallo se cumpla a fin de que el ciudadano afectado sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello por el daño sufrido (García Falconi, 2004, pág. 36)

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en su artículo 10, se determina que toda persona en igualdad de condiciones tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, y de esta forma se determina sus derechos y obligaciones. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) en su artículo 14, se establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, y los individuos tienen derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal

competente, independiente e imparcial en la sustanciación de cualquier acusación. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en su artículo 8 contempla las garantías judiciales estableciendo de esta forma que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por los jueces o tribunales competentes, independientes e imparciales en la sustanciación de cualquier acusación. La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder (1985), determina que las víctimas tendrán derecho a los mecanismos de la justicia así como una pronta reparación del daño que hayan sufrido por medio de procedimientos judiciales y / o administrativos los mismos que serán expeditos, justos, poco costosos y accesibles, evitando las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas. El derecho a la tutela judicial, asegura el derecho al acceso a la justicia y el debido proceso, a fin de que exista un control judicial efectivo frente al ejercicio del poder público, se convierte por lo tanto en un control sobre actuaciones administrativas que puedan perjudicar a los ciudadanos con lesión en sus derechos (Araujo Oñate, 2011, pág. 259).

Para la Corte Constitucional el derecho a acceder a una tutela judicial efectiva, fue adoptado procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los ciudadanos, dicha facultad se la conoce procesalmente como derecho de petición que conduce a una serie de obligaciones por parte del Estado, es decir se requiere de la existencia de un órgano jurisdiccional y la presencia de juezas y jueces quienes, investidos de potestad jurisdiccional, deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, no obstante dicho acceso a los órganos judiciales no es suficiente para que se tutelen los derechos de los ciudadanos, ya que una vez ejercitada la acción correspondiente es preponderante que los operadores de justicia realicen una labor diligente en donde se efectivice la defensa de los derechos de una forma justa y equitativa entre las partes procesales. (Sentencia No. 029-13-SEP-CC, 10 de Julio de 2013).

En otra de sus sentencias la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que:” ... *el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia...*” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 117-14-SEP-CC, caso N.º 1010-11-EP). De lo expuesto se establece claramente que en el ámbito administrativo mal pudo la Administración aduanera legitimada pasiva, vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva del hoy accionante y por lo tanto sobre dicho punto no amerita hacer mayor análisis.

3.- En referencia a la **seguridad jurídica**, la Constitución de la República, en su artículo 82 consagra: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y*

en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

El artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial dice: *“Principio de Seguridad Jurídica - Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.”*. Razón por la cual, cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe ser dictado en estricta sujeción al ordenamiento jurídico nacional, especialmente a la Constitución de la República como normativa fundamental, y debe estar enmarcado en las atribuciones y competencias asignadas a cada entidad. Es entonces que la seguridad jurídica implica: a) La observancia de la Constitución, que diseña un Estado de derechos y justicia cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos garantizados por él mismo, exista o no norma jurídica, pues *“no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”*; b) La construcción de un ordenamiento jurídico previo a su aplicación, que sea claro en su contenido y objetivo, exequible a todas y a todos; y, c) que sea posible aplicar por funcionarios y autoridades con el deber de hacerlo. Para la ex Corte Constitucional para el periodo de Transición: *“La Seguridad Jurídica en la doctrina es vista como un principio universalmente reconocido del derecho que se encuentra como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre los particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela, sin embargo vale expresar que los principios de la seguridad jurídica y la aplicación no retroactiva de la ley no son absolutos, puesto que debe ser analizados en concordancia con las normas constitucionales e interpretados de forma integral y progresiva, como lo establece el artículo 427 de la Constitución”*. (Sentencia No. 006-09-SEP-CC, caso 002, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 605 de 4 de junio de 2009).

La Corte Constitucional del Ecuador refiriéndose a este derecho señaló en la sentencia No. 284-15-SEP-CC, caso No. 2078-14-EP, lo siguiente: *“El derecho a la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido dentro del cual la Constitución de República es la norma suprema y cuya observancia debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes. De esta manera, a través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto de la correcta y debida aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, en tanto, ello, permite que las personas puedan predecir con seguridad cual será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá un caso en particular. Por lo tanto, en función de la seguridad jurídica, las autoridades en general están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normativa, tal y como se establece en el artículo 82*

de la Norma Suprema...”.

En sentencia Nro. 284-15-SEP-CC, caso Nro. 2078-14-EP, la misma Corte expuso lo siguiente: *“El derecho a la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido dentro del cual la Constitución de la República es la norma suprema y cuya observancia debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes. De esta manera, a través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza a la ciudadanía respecto de la correcta y debida aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, en tanto, ello, permite que las personas puedan predecir con seguridad cuál será el procedimiento o tratamiento al que se someterá un caso en particular, por lo tanto, en función a la seguridad jurídica, las autoridades en general y aquellas investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normativa, tal y como se establece en el Art. 82 de la Norma Suprema...”*. En consecuencia, la seguridad jurídica implica la debida observancia y aplicación de las normas jurídicas de cualquier rango, previamente establecidas, generadas para el desarrollo armónico de la sociedad, cuyo quebrantamiento arbitrario implica violación de derechos.

El máximo organismo de interpretación constitucional mediante la sentencia No. 045-15-SEP-CC, sostuvo que: *“La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades...”*.

La administración pública es un sistema necesario para el ordenamiento de un Estado; sin embargo, todos estos poderes deben estar subordinados a la Constitución. El Estado constitucional de derechos es una etapa superior del Estado social de derechos y un concepto amplio, que alude al gobierno sometido a leyes, con énfasis en el respeto a los derechos y garantías de las personas. Por otro lado, al decir que todas las actuaciones de los poderes públicos deben, obligatoriamente, estar subordinadas a la Constitución entendemos que los delegatarios del Estado deben actuar con estricto cumplimiento a ella lo cual conlleva a que un acto emanado de la administración pública debe brindar las suficientes garantías sobre la seguridad jurídica.

En el presente caso a criterio de los juzgadores se halla vulnerado el derecho a la seguridad jurídica ya que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ha inobservado la normativa constitucional y demás leyes que rigen el derecho público y administrativo toda vez que los actos administrativos emanados por dicha institución hasta la fecha no han permitido al hoy accionante disponer de su mercancía generando confiabilidad en el orden jurídico toda vez que no se ha brindado certeza al ciudadano Yucato Cadena Jaime Agustí, en la aplicación del Art. 301, numerales 1 y 2, del Código Orgánico Integral Penal, que es una norma jurídica previa, clara, pública aplicada por las autoridades competentes, porque le sancionó sin tener la certeza de la existencia de la infracción, pese a la obligación que tiene la administración

aduanera de someterse a las normas jurídicas previas, claras públicas y aplicables en materia de contravenciones aduaneras, a fin de garantizar la vigencia de las normas que generen confiabilidad en el orden jurídico salvaguardando que las personas tengan la certeza de ser sancionados con sujeción a la Constitución, a la normativa jurídica secundaria y normas internacionales de derechos humanos.

4.- El derecho a la propiedad se encuentra consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el que se determina: “... 1. *Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.* 2. *Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley...*”.

La Constitución de la República del Ecuador, establece el derecho a la propiedad como parte de los derechos de libertad, reconocido en el artículo 66 numeral 26 que determina: “*Se reconoce y garantiza a las personas: (. . .) 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas*”. La disposición constitucional citada reconoce el derecho a la propiedad en todas sus formas, y a la vez determina la modalidad mediante la cual el Estado promoverá su acceso, esto es, a través de políticas públicas. En el Art. 321 de la Carta Magna se reconocen expresamente todas las formas de propiedad, a saber: pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa y mixta. En este contexto, la Constitución de la República otorga la posibilidad excepcional de que el Estado pueda limitar este derecho. En el presente caso se advierte que se ha atentado

contra el derecho a la propiedad consagrado en los Arts. 66, numeral 26 y 321, de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que con los actos administrativos emanados por la entidad accionada se está impidiendo al hoy accionante el uso y goce de la mercancía que le ha sido aprehendida, consecuentemente y sin ningún sustento jurídico en las tantas veces referida Providencia No. SENA-EDT-2021-0354-PV, se vulneró el derecho a la propiedad.

5.- Respeto del derecho al trabajo la Constitución de la República señala en su artículo 33, que: “...*El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado...*”.

El Art. 325 de la Carta Magna establece: “...*El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo o, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores...*”. Mientras que el artículo 326 *Ibidem* consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo, entre los cuales se encuentran: “...*El derecho al*

trabajo se sustenta en los siguientes principios (...)2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras...". La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 093-1 4-SEP-CC, emitida en el caso No. 1752-11-EP, pág. 20, expresa que: "...el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo...".

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que: *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante uno libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho".* Por su parte la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 23 numeral 1 afirma que *"toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo"* y en el numeral 3 ibídem, prescribe que, *"toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social"*.

Asimismo, se encuentra establecido en el artículo 6 numeral 1 del Protocolo de San Salvador que *"toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada"*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto del derecho al trabajo, en la sentencia N.º 093-14-SEP-CC, caso N.º 1752-11-EP del 04 de junio de 2014, ha manifestado que: *"El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelado por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen el trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores (...)"*.

En el presente caso este derecho ha sido vulnerado toda vez que al no poder disponer aún el accionante de la mercadería de su propiedad, parte de su capital de trabajo se encuentra en la inversión que realizó y al no poder vender el producto le impide la recuperación de su capital de trabajo y a su vez contar con la liquidez para realizar otras inversiones y de esta forma buscar su sustento honesto en base a su actividad económica legalmente ejercida como fabricante de estatuillas, artesanías y otros, actividad esta que el propio SENAE ha establecido dentro del Memorando No. SENAE-DDZT-2021-0126-M cuya copia certificada obra del

proceso.

SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN.- Por todo lo expuesto, realizada que ha sido la audiencia pública, oral y contradictoria de acción de protección analizadas la intervenciones efectuadas por las partes y la prueba documental que ha sido incorporada al expediente, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 41, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declara que existe la vulneración de los derechos constitucionales: debido proceso en las garantías de presunción de inocencia y motivación; seguridad jurídica; derecho a la propiedad; y, derecho al trabajo, consagrados en los Arts. 76 numerales 2 y 7 literal 1); 82; 321; 33 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente, **RAZÓN POR LA CUAL SE ACEPTA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN** presentada por el accionante señor Jaime Agustín Yucato Cadena, en contra del MSc. Manuel Antonio Méndez Salas, en su calidad de Director Distrital de Tulcán del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; por lo que, a consecuencia de aquello de conformidad, a lo dispuesto en el Art. 78 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como medidas de reparación integral se ordena:

a) Dejar sin efecto el acto administrativo emitido en providencia No. SENA-EDT-2021-0354-PV, de fecha 16 de abril del 2021, emanado por el Director Distrital de Tulcán del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador mediante la cual se le ha impuesto al legitimado pasivo señor Jaime Agustín Yucato Cadena una multa de mil quinientos sesenta y siete dólares con veintidós centavos (USD 1.567,22).

b) Se dispone que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dirección distrital de Tulcán, proceda a la devolución de la mercancía consistente en 200 unidades de botellas artesanales y un juego completo de tren delantero para motocicleta constantes en el parte de aprehensión No. DZ1-2021-0117-PA, para ello el ciudadano Jaime Agustín Yucato Cadena no tendrá que pagar rubro alguno por almacenaje ni por ningún otro concepto.

c) Como medida de satisfacción, la entidad accionada procederá a realizar las disculpas públicas al legitimado activo cuya acción ha sido aceptada, en su portal web, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en la página web institucional por el lapso de un mes, y por una sola vez en un periódico de mayor circulación de la provincia del Carchi, dentro del término máximo de quince días luego que se haya ejecutoriado la presente sentencia, cuyo texto, previamente a su publicación se pondrá en conocimiento de este Tribunal, razón por la cual, su elaboración deberá estar acorde a lo que señala la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia N.º 146-14-SEP-CC, que dice: *“Esta medida de reparación integral tiene una naturaleza simbólica, por cuanto, mediante su aplicación, se reconoce el error cometido en determinado caso y por ende el reconocimiento público de*

responsabilidad ante ello, con lo cual, no solo que se genera un compromiso ulterior de este ante la ciudadanía, sino además que da lugar a un mensaje educativo dirigido a toda la sociedad.”.

d) Como garantía de no repetición, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dirección distrital de Tulcán, a través de quien corresponda deberá impartir una capacitación a su personal, en materia de derechos constitucionales, misma que deberá tener una duración mínima de cuatro horas.

Se delega a la Defensoría del Pueblo realice un seguimiento de lo dispuesto, quien deberá informar periódicamente a este Organismo de Justicia sobre dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 21, parágrafo tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para tal efecto ofíciase como corresponda.

Se deja a salvo cualquier derecho al que se crea asistida la entidad accionada. Ejecutoriada que sea la presente sentencia remítase la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25, numeral 1 de la Ley de la materia. Al Ab. Darwin Fabricio Arias Rosero, se le concede el término de tres días a fin de que legitime su intervención a nombre del MSc. Manuel Antonio Méndez Salas, en su calidad de Director Distrital de Tulcán del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Toda vez que el abogado defensor de la entidad accionada en la misma audiencia interpuso recurso de apelación de la presente Sentencia, en atención a lo establecido en el Art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución y los Arts. 8 numeral 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se lo concede, en tal virtud, previo a las formalidades legales remítase el proceso a la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi. Téngase en cuenta las casillas judiciales y/o correos electrónicos señalados por las partes. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**

OBANDO CASTRO ANA ELIZABETH

JUEZA(PONENTE)

ESCOBAR JACOME MARLON PATRICIO

JUEZ

PEREZ MEJIA BYRON RAUL

JUEZ